



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 5 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato, por finalización del plazo de vigencia, de la concesión V-5203:CC-30, del servicio público de transporte interurbano regular de viajeros por carretera de dicha Isla (EXP. 25/2009 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Excmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Gomera, en comunicación de fecha 16 de enero de 2009 registrada en este Consejo el día 20 del mismo mes, solicita la emisión de Dictamen por el procedimiento ordinario sobre extinción de la concesión V-5203:CC-30, del servicio público de transporte interurbano regular de viajeros por carretera en la Isla de La Gomera, por finalización del plazo de vigencia. Recaba el parecer de esta Institución al amparo de lo dispuesto en el art. 11.1.D.d) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y acompaña a su solicitud copia del expediente tramitado al efecto.

2. En la documentación que integra el expediente ahora recibido no se hace referencia a una anterior pretensión ejercitada por la propia Corporación insular consultante, en orden a resolver el vínculo contractual existente con la empresa S.R.G., S.L., concesionaria del servicio público del transporte regular de viajeros por carretera de la Isla de La Gomera, por causa de estar la misma declarada en situación de concurso voluntario ordinario.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Sobre ello procede indicar que obran en este Consejo las actuaciones correspondientes al expediente de acción consultiva núm. 182/2006 CA, cuyo objeto -entonces- lo constituyó la Propuesta de Resolución emitida, que propugnaba resolver la reseñada concesión por concurrir la causa de resolución invocada por la Administración actuante, gestora de las competencias en materia de transportes terrestres en el ámbito de la Isla de La Gomera. Al respecto, se emitió el Dictamen 348/2006, de fecha 26 de octubre, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“1. No cabe resolver o declarar la extinción contractual pretendida con base en el único motivo que ampara la Propuesta de Resolución, por las razones expuestas en el Fundamento III.

2. En caso de que el órgano de contratación disponga proseguir el expediente de resolución por considerar que concurre alguna o algunas de las causas determinadas en el Derecho sustantivo de aplicación, procede retrotraer las actuaciones, integrar en el expediente los documentos que faltan señalados en el Fundamento IV, recabar nuevo informe del Servicio Jurídico para que se pronuncie sobre la concurrencia de las causas que se invoquen, conferir nuevo trámite de audiencia, reformular la Propuesta de Resolución pertinentemente dando respuesta a todas las cuestiones suscitadas y recabando finalmente sobre la misma el preceptivo Dictamen de este Consejo, en el supuesto de formularse oposición a la resolución por la representación legal de la empresa concesionaria”.

II

El expediente tramitado, relativo a la extinción por finalización del plazo de vigencia de concesión en cuestión, contiene un conjunto de actuaciones administrativas que se reflejan en la relación del soporte documental que incluye y que se reseñan en cuanto interesa al Dictamen solicitado.

Formando parte de la documentación del expediente sometido al Pleno Corporativo el 25 de julio de 2008 (folios 1 a 33), se contienen los siguientes actos preparatorios:

Providencia, del Consejero Delegado de Transportes, datada el día 14 de julio de 2008 (folio 2), disponiendo el inicio del correspondiente expediente administrativo, a efectos de determinar la aplicación y alcance de la normativa que cita (disposición transitoria segunda de la Ley 13/2007, de 11 de mayo, de Ordenación de los Transportes Terrestres por Carreteras de Canarias (LOTCC), que regula la adaptación

de las concesiones de servicio público, en concordancia con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres), respecto a la vigencia de la concesión afectada.

(...) ¹

Consta en el expediente, a continuación de los actos preparatorios indicados, la certificación emitida por el Secretario Accidental del Cabildo Insular La Gomera, con fecha 29 de julio de 2008 (folios 34 a 40), que transcribe el Acuerdo adoptado en la sesión ordinaria de la Corporación Insular celebrada el día 25 de julio de 2008, sobre la extinción por vencimiento del plazo de la concesión V-5203:CC-30 del servicio público de transporte interurbano regular de viajeros por arreteras de la Isla de La Gomera. En esta certificación se consignan los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en que se sustenta el acuerdo adoptado, que se concreta a los siguientes extremos:

“Primero.- Declarar que el período de vigencia de la concesión V-5203:CC-30, del servicio público de transporte interurbano regular de viajeros por carretera en la Isla de La Gomera, que actualmente presta la mercantil S.R.G., S.L., finaliza el 19 de agosto de 2008.

Segundo.- Designar al Interventor Técnico, que deberá vigilar la conservación de las obras y del material adscritos a la concesión, informar a la Corporación sobre las reparaciones y reposiciones necesarias para mantenerlo en las condiciones adecuadas, relacionar los bienes de toda clase que estuvieren afectos a la misma, identificándolos adecuadamente, recogiendo en dicha relación su plazo de amortización y cuantas otras circunstancias sean necesarias o convenientes para una mejor liquidación de la concesión.

Tercero.- Ordenar a la concesionaria S.R.G., S.L., que continúe con la prestación del servicio en las mismas condiciones en que actualmente se presta hasta tanto se proceda a una nueva adjudicación; prórroga que, en todo caso, no podrá ser superior a doce meses desde el vencimiento de la concesión.

Cuarto.- Incoar expediente tendente a determinar la forma de gestión del servicio público de transporte interurbano regular de viajeros por carretera de la isla de La Gomera, cuya nueva adjudicación deberá efectuarse en todo caso antes del 19 de agosto de 2009, fecha límite de la prórroga legalmente permitida.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Quinto.- Dado que la situación legal de la empresa es el concurso voluntario ordinario, notificar el presente Acuerdo, para el trámite de audiencia, a los señores administradores concursales, concediéndoles un plazo de diez días (10) a los efectos oportunos. Asimismo, y en virtud del Decreto 159/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de transportes terrestres y por cable, dar traslado a la Dirección General de Transportes del Gobierno de Canarias.

Sexto.- Facultar al Sr. Consejero-Delegado en materia de Transporte Terrestre y por Cable para la gestión de cuantos trámites se deriven del presente acuerdo”.

Tras la adopción del acuerdo plenario transcrito, la Administración concursal de la entidad S.R.G., S.L., y E.C.C., socio partícipe de la Compañía mercantil en situación de concurso, formularon, respectivamente, alegaciones en escritos registrados el 25 y 29 de agosto de 2008 (folios 43 a 52), oponiéndose al contenido del reseñado acuerdo.

(...)²

III

1 a 5.³

6. Los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas por la normativa anterior (disposición transitoria segunda LCSP); pero el procedimiento para el ejercicio de las prerrogativas de la Administración se rige por la misma Ley porque la remisión de su disposición transitoria segunda a la normativa anterior se limita a las normas materiales, no procedimentales.

Esta conclusión la corrobora la disposición transitoria primera LCSP al establecer que los expedientes de contratación iniciados antes de su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior. El procedimiento para la interpretación de un contrato es un expediente de contratación. El que nos ocupa se inició tras la entrada en vigor de la Ley Contratos del Sector Público, por lo que le es de aplicación su normativa procedimental.

7. En el procedimiento iniciado 14 de julio de 2008, con la finalidad indicada que constituye una prerrogativa de la Administración, no consta que se diera audiencia ni

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

³ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

a la concesionaria, ni a la Administración concursal, antes de dictarse la Resolución final, trámite necesario conforme dispone el art. 195.1 LCSP. Tampoco consta que se haya dado cumplimiento del trámite exigido en el apartado 2 del mismo art. 195 LCSP, en cuanto a la emisión del informe previo del Servicio Jurídico correspondiente, de acuerdo con las normas específicas que el apartado 8 de la disposición adicional segunda del mismo Cuerpo legal establece respecto del régimen aplicable a las Entidades Locales en materia de contratación.

8. Este procedimiento culminó con el Acuerdo, de fecha 25 de julio de 2008, del Pleno del Cabildo, cuyo primer punto declaró que el período de vigencia de la concesión finaliza el 19 de agosto de 2008. Tal declaración comporta el efecto de considerar extinguida la concesión administrativa por cumplimiento por el transcurso del plazo de duración establecido. El punto quinto acordó que se le diera trámite de audiencia a la Administración concursal.

9. El acuerdo plenario adoptado puso fin a la vía administrativa y es inmediatamente ejecutivo, conforme determina el art. 195.4 LCSP.

10. Con posterioridad a la fecha en que se tomó el referido Acuerdo plenario, la Administración concursal y el representante de la empresa concesionaria presentaron alegaciones en las que sostienen que la concesión no está extinguida.

La Administración concursal alegó también que el Acuerdo plenario recaído es nulo de pleno Derecho.

11. A continuación, por la Secretaría Accidental del Cabildo se emite informe jurídico que sostiene la legalidad del Acuerdo plenario y concluye en los siguientes términos:

“En consecuencia, procede desestimar las alegaciones efectuadas por la Administración concursal y por el socio-partícipe y adoptar el Acuerdo en los mismos términos que el que es objeto de alegaciones de fecha 25 de julio pasado, previo Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias por haberse opuesto expresamente a la declaración de vencimiento contractual que se contiene en el Acuerdo referenciado tanto la Administración concursal como el socio-partícipe”.

12. En este estado el expediente, se remite al Consejo Consultivo por el Presidente del Cabildo mediante un oficio del siguiente tenor:

“Adjunto se remite expediente relativo a la finalización del plazo de vigencia de la concesión V-5203:CC-30 del servicio público de transporte interurbano regular de viajeros por carretera en la Isla de La Gomera a los efectos de emisión del correspondiente Dictamen tal y como establece el art. 11.1.D.d) de la citada Ley del Consejo Consultivo de Canarias”.

13. Como se ha señalado, no puede desconocerse que la Administración insular ya ha adoptado un Acuerdo decisorio sobre el asunto que se somete a Dictamen, que ha agotado la vía administrativa y que es inmediatamente ejecutivo, lo que impide la emisión de Dictamen por este Consejo Consultivo con pronunciamiento sobre el fondo del asunto discutido, ya que su intervención en todos los casos que le sean sometidos en las materias señaladas en su Ley reguladora ha de ser previa y no ulterior a la adopción de los actos o acuerdos aprobatorios correspondientes.

14. No obstante y con independencia de lo hasta ahora expuesto, se observa que de la Resolución, de 4 de enero de 1974, que adjudicó la concesión V-3062:TF-22 sólo obra en el expediente su primer folio. De la Resolución, de 24 de febrero de 1977, que adjudicó la concesión V-3203:TF-23 también figura únicamente el primer folio.

En el expediente remitido no consta cual es la situación en que se encuentra el procedimiento judicial de concurso de la entidad afectada, particularmente respecto a si se ha dictado sentencia aprobatoria del convenio, si el concurso ha entrado en fase de liquidación o el estado en que se halle, ni si se ha dictado sentencia de calificación.

C O N C L U S I Ó N

El asunto sobre el que se ha recabado la emisión del Dictamen ya ha sido decidido por un Acuerdo plenario que ha agotado la vía administrativa, lo que impide la emisión de Dictamen por este Consejo Consultivo con pronunciamiento sobre el fondo del asunto discutido, ya que su intervención en todos los casos que le sean sometidos en las materias señaladas en su Ley reguladora ha de ser previa y no ulterior a la adopción de los actos o acuerdos aprobatorios correspondientes.